



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00020 00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO HOLGUÍN BRAND
DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS SA, TAX
SUPER S.A., LIGIA DEL SOCORRO HERNANDEZ Y SEBASTIAN MARTINEZ
HERNANDEZ

REFERENCIA: ORDENA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia, se ve precisado el Juzgado a la adopción de medidas de dirección, pues se verifica que desde el 11 de agosto, la parte demandante solicitó la integración del contradictorio, pero por un *lapsus calami*, dicho memorial no había sido incorporado.

Las medidas de saneamiento y dirección, consisten en ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, con ARTEMODERNO FLORISTERÍA Y DECORACIONES S.A.S., en tanto, de conformidad con el memorial allegado a éste Despacho el día 11 de agosto de 2021 por la apoderada de la parte activa, el causante en el proceso de la referencia, el señor SERGIO ALONSO HERRERA LONDOÑO, C.C. 71.757.968, laboró en dicha sociedad desde su fundación e indica que en agosto de ese mismo año, empezó a trabajar tiempo completo y lo vincularon a seguridad social por un requerimiento de un cliente, por lo que se verifica la historia laboral obrante en el plenario encontrando que, en efecto, figura como empleador del afiliado fallecido la sociedad citada (Fls. 35 del expediente digital) desde octubre de 2014 a marzo de 2015 y en consecuencia ésta circunstancia modifica la dinámica procesal, al configurarse los presupuestos del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, que, sobre la modalidad de intervención de un litisconsorte necesario, reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por lo que es preciso que esta dependencia judicial, adopte todas las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales tanto de la parte activa, como el derecho de defensa del ente que aún no integra el proceso como parte pasiva de la litis, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, pues es claro que la misma es titular de una relación jurídico sustancial inescindible, por lo cual los efectos jurídicos de la sentencia, podrían tener incidencia frente a su caso en el evento que exista mérito para la estimación de las pretensiones.

De éste modo, se ordena la INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con ARTEMODERNO FLORISTERÍA Y DECORACIONES S.A.S., señalando que la parte demandante deberá realizar las diligencias tendientes a la notificación personal de su representante legal, concediéndosele el término de diez días para su respuesta, en los términos del artículo 74 del CPTYSS; quedando suspendido el proceso hasta lograr la efectiva vinculación de dicha entidad, tal y como lo reseña el citado artículo 161 ibídem.

En armonía con lo antes expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como polo pasivo de la relación procesal a ARTEMODERNO FLORISTERÍA Y DECORACIONES S.A.S.

SEGUNDO: SUSPENDER la continuación del trámite hasta tanto se notifique en debida forma a la aludida sociedad, esto es, que la parte demandante deberá realizar las diligencias tendientes a la notificación personal de su representante legal, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C - 420 de 2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO. REQUERIR a la entidad integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 144 del 21 de
octubre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

OF.1